

ALADI/CR/Resolución 275

18 de junio de 2002

RESOLUCIÓN 275

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA ALADI

EL COMITÉ de REPRESENTANTES,

VISTO El Tratado de Montevideo 1980, artículos 35, 38 y 53; la Resolución 150 y el Acuerdo 92 del Comité de Representantes.

CONSIDERANDO La conveniencia de actualizar los procedimientos establecidos para el funcionamiento del Tribunal Administrativo de la ALADI.

RESUELVE:

Aprobar la siguiente normativa para el funcionamiento del Tribunal Administrativo de la ALADI:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA ALADI

Artículo 1.- El Tribunal Administrativo de la Asociación Latinoamericana de Integración, creado por la Resolución 150 del Comité de Representantes, constituye la instancia jurisdiccional para la resolución de conflictos en materia laboral, una vez agotado el procedimiento ante el Comité de Reconsideración.

Artículo 2.- El Tribunal se compondrá de tres miembros titulares, quienes tendrán tres suplentes respectivos, seleccionados mediante sorteo realizado por el Comité de Representantes de una nómina de juristas calificados presentada por los países miembros. Estos deberán proponer dos nombres, uno para titular y otro para suplente. Los miembros electos, titulares o suplentes, durarán tres (3) años en funciones. Además, el Tribunal contará con un Secretario cuya participación y permanencia estarán reguladas conforme a lo señalado en el Artículo 17 de la presente Resolución.

Hasta tanto no hayan sido designados miembros del Tribunal, nacionales de todos los países miembros, no podrán proponer candidatos aquellos países cuyos nacionales ya hayan participado como miembros de aquél.

La designación del miembro titular significará también la del correspondiente suplente, quien, en caso de incapacidad, impedimento o renuncia del titular, lo sustituirá en forma automática.

Artículo 3.- Los miembros del Tribunal Administrativo actuarán con total independencia, a título personal y con carácter ad-honorem.

No podrán ser miembros del Tribunal los funcionarios de las Representaciones Permanentes de los países miembros, ni los funcionarios de la Secretaría General de la ALADI, definidos conforme al artículo 6.

Artículo 4.- La sede del Tribunal Administrativo será la de la Asociación. Excepcionalmente, cuando hubiere razones que lo justifiquen, podrá reunirse en el territorio de cualquier otro país miembro siempre que ello no implique el traslado del recurrente ni de su eventual abogado patrocinante.

Artículo 5.- El Tribunal Administrativo tendrá carácter permanente, se reunirá cuando así lo resuelva por tener causas pendientes y será informado inmediatamente por el Secretario General de las resoluciones adoptadas, de carácter general o individual, que guarden relación con las condiciones de trabajo de los funcionarios.

Artículo 6.- Podrá recurrir ante el Tribunal todo miembro del personal de la Secretaría General de la ALADI, aún después de haber cesado en su empleo o cargo; así como toda persona que lo haya sucedido en sus derechos al fallecimiento de éste.

Para estos efectos, se considera como miembro del personal de la Secretaría General de la ALADI a toda persona que se encuentre o haya estado vinculada a ésta por un contrato de trabajo, basado en las normas de personal u otras reglamentaciones administrativas.

Artículo 7.- El Tribunal tendrá competencia únicamente para conocer los casos en que se invoque incumplimiento, pérdida o deterioro de los derechos y beneficios establecidos en los respectivos contratos de trabajo o normas reglamentarias.

Las controversias relativas a la competencia del Tribunal serán resueltas por el mismo y serán objeto de previo y especial pronunciamiento.

Artículo 8.- Las decisiones de la Secretaría General de la ALADI que hagan referencia a la materia que es competencia del Tribunal, serán susceptibles del recurso de reconsideración.

El recurso a que hace referencia la presente Resolución deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días de agotado el procedimiento ante el Comité de Reconsideración. Vencido dicho plazo, la acción ante el Tribunal Administrativo caducará.

Artículo 9.- El escrito del recurso a presentarse ante el Tribunal Administrativo contendrá:

- a) nombre y apellido, nacionalidad, estado civil, domicilio legal del reclamante constituido en la ciudad de Montevideo, cargo que desempeña o desempeñó en la

Secretaría General de la ALADI y cualquier otra información que considere de interés;

- b) determinación de la autoridad responsable y fecha del acto administrativo contra el cual se interpone el recurso;
- c) mención concreta de los derechos y beneficios afectados y de los fundamentos jurídicos que sustentan su recurso;
- d) la prueba que pretenda hacer valer; y
- e) la firma personal, o a través de un representante (abogado) autorizado por un poder notarial.

Artículo 10.- Recibido un recurso por la Secretaría General de la ALADI, el Secretario del Tribunal Administrativo deberá ponerlo en conocimiento de sus miembros en un plazo máximo de diez (10) días.

Artículo 11.- El Tribunal Administrativo se expedirá sobre la admisibilidad del recurso en un plazo máximo de treinta (30) días, sin necesidad de reunirse los miembros. Aceptado el recurso, el Presidente del Tribunal conferirá traslado del mismo a la Secretaría General de la ALADI quien dispondrá de diez (10) días para contestarlo acompañando todos los antecedentes y la prueba que pretenda hacer valer.

Artículo 12.- El Secretario del Tribunal Administrativo remitirá copia de la contestación de la Secretaría General de la ALADI y de la documentación que acompañe, a los miembros del Tribunal en un plazo de diez (10) días, vencidos los cuales el Tribunal dispondrá de un plazo de treinta (30) días para reunirse y sustanciar el trámite.

Artículo 13.- Concluida la sustanciación o vencido el plazo del numeral anterior, el Tribunal dispondrá de diez (10) días para dictar sentencia definitiva.

Artículo 14.- Las sentencias del Tribunal Administrativo se notificarán a las partes, personalmente y bajo firma, por el Secretario del Tribunal en un plazo máximo de diez (10) días a contar del dictado de la misma, sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 27.

Artículo 15.- El Tribunal podrá delegar en su Presidente el dictado de las resoluciones o diligencias de mero trámite.

Serán válidas las comunicaciones vía fax o correo electrónico, en tanto lleven manuscrita la fecha y firma del Secretario del Tribunal.

Artículo 16.- La Secretaría General de la ALADI proporcionará al Tribunal los servicios técnicos y administrativos necesarios para su funcionamiento.

Los gastos de traslado y viáticos de los miembros del Tribunal y del Secretario, así como los relativos a las comunicaciones postales o telefónicas en que incurran en el ejercicio de su función, serán sufragados por la Asociación.

Artículo 17.- El Secretario General designará al Secretario del Tribunal quien, además de las funciones encomendadas en la presente Resolución, cumplirá todos los cometidos que le asigne la reglamentación que dicte el Tribunal.

Artículo 18.- Si el recurso se presentó sin invocar pérdida o deterioro de derechos o beneficios establecidos en los contratos de trabajo o normas reglamentarias, podrá ser rechazado al inicio por el Tribunal. Si invocado alguno de esos extremos no se prueban en absoluto, o si el Tribunal considera que la reclamación tuvo carácter temerario, o fue presentada de mala fe, condenará al recurrente al pago de al menos el 50% de los gastos generados por la sustanciación de su causa.

Artículo 19.- El Tribunal Administrativo tomará su decisión por el voto de la mayoría de sus integrantes.

Si el Tribunal considera que el recurso es fundado en todo o en parte, así lo declarará en su fallo y dispondrá que se deje sin efecto la decisión impugnada y que se restituya el derecho o beneficio reclamado.

La eventual indemnización que determine el Tribunal, no podrá superar el daño económico objetivamente causado y demostrado, que no excederá lo expresamente establecido en las Normas Generales de Personal.

Artículo 20.- Las sentencias del Tribunal Administrativo deberán:

- a) ser escritas en uno de los dos idiomas oficiales de la Asociación y estar firmadas por los miembros y Secretario del Tribunal, eventualmente contendrán la discordia del caso; y
- b) estar fundamentadas en las normas generales y reglamentarias dictadas por los órganos de la propia Asociación, así como en los Principios Generales del Derecho.

Artículo 21.- Los fallos del Tribunal serán definitivos e inapelables, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 24 de la presente Resolución.

Artículo 22.- Las sentencias definitivas del Tribunal Administrativo serán traducidas por la Secretaría General de la ALADI al otro idioma oficial de la Asociación y se registrarán en un libro especial llevado al efecto por el Secretario del Tribunal, que tendrá carácter público.

Artículo 23.- El Secretario General de la ALADI pondrá en conocimiento del Comité de Representantes las sentencias dictadas por el Tribunal Administrativo.

Artículo 24.- Las partes podrán pedir al Tribunal la revisión de una sentencia, fundándose en el descubrimiento de un hecho o documento de tal naturaleza, que pueda ser factor decisivo y que al pronunciarse el fallo, no era conocido por el Tribunal ni por la parte que pide la revisión, siempre que su desconocimiento no se deba a culpa o dolo de dicha parte. La solicitud de revisión deberá ser formulada dentro del término de diez (10) días después de descubierto el hecho o documento y dentro del término de un (1) año a contar de la notificación de la sentencia cuya revisión se solicita. El procedimiento para sustanciar la revisión de un fallo será el mismo previsto para la instancia introductoria, sin necesidad de acudir previamente al Comité de Reconsideración.

Artículo 25.- El Tribunal Administrativo adoptará su propio reglamento dentro de las disposiciones de la presente Resolución.

Artículo 26.- Los plazos previstos en la presente Resolución o en la reglamentación a dictarse por el Tribunal Administrativo comenzarán a correr el día hábil inmediato siguiente al de la respectiva notificación.

Todos los plazos se computarán en días hábiles.

Artículo 27.- Serán válidas todas las citaciones para notificar al accionante realizadas mediante telegrama colacionado con copia y acuse de recibo así como por acta notarial. Transcurridos tres (3) días de practicada una citación por alguno de los medios señalados, sin que el accionante concurra, se le tendrá por notificado de cualquier resolución adoptada por el Tribunal, aún de la sentencia definitiva.

Artículo 28.- Deróganse los Artículos 2 a 17, inclusive, de la Resolución 150 del Comité de Representantes.
